



**JUICIO ELECTORAL y JUICIO PARA  
LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
ACUMULADOS**

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JEL-  
001/2025 y TECDMX-JLDC-001/2025  
ACUMULADO

**PARTES ACTORAS:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ESPECIAL PARA EL  
PROCESO DE SELECCIÓN DE  
JUECES Y MAGISTRADOS DEL  
PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, EN LA ELECCIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL 2025, DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS  
VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIO:** RUBÉN GERALDO  
VENEGAS<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve **Juicio Electoral** y el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la**

<sup>1</sup> En colaboración con la Licenciada Samantha Alfaro Hernández.

**Ciudadanía** que motivaron la integración de los expedientes citados al rubro, en el sentido de **DESECHAR** las demandas presentadas por la partes actoras, en las que se controvertió el Acuerdo que emite la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025, con relación a la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local, de seis de enero de dos mil veinticinco.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO.....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS.....</b>	<b>5</b>
<b>PRIMERO. Competencia .....</b>	<b>5</b>
<b>SEGUNDO. Acumulación .....</b>	<b>6</b>
<b>TERCERO. Improcedencia.....</b>	<b>8</b>
<b>3.1. Decisión. ....</b>	<b>7</b>
<b>3.2. Marco normativo.....</b>	<b>8</b>
<b>R E S U E L V E: .....</b>	<b>12</b>

**GLOSARIO**

<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo que emite la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025, con relación a la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local, de seis de enero de dos mil veinticinco.
<b>Autoridad responsable:</b>	Comisión Especial para el proceso de selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección extraordinaria del 2025
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## TECDMX-JEL-001/2025 y ACUMULADO

**Constitución Local /  
Constitución de la  
CDMX:**

Constitución Política de la Ciudad de México.

**Instituto Electoral /  
IECM:**

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Ley General / LGIPE:**

Ley General de Instituciones y Procedimientos  
ElectORAles.

**Ley Procesal:**

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**Partes Actoras:**



**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación.

**Sala Regional:**

Sala Regional correspondiente a la IV  
circunscripción plurinominal, con sede en la  
Ciudad de México.

**Suprema Corte / SCJN:**

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Tribunal Electoral /  
órgano jurisdiccional:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

### ANTECEDENTES

#### **I. Proceso Electoral Extraordinario 2025 de personas juzgadoras.**

**1. Decreto de reforma de la Constitución Federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal en materia de elección de personas juzgadoras.

En el artículo octavo transitorio de dicho decreto se estableció el plazo otorgado a las entidades federativas para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

**2. Reforma a la Constitución de la CDMX.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial.

**3. Declaratoria de inicio.** El veintiséis de diciembre siguiente, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

**4. Emisión de Convocatoria.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**5. Acuerdo impugnado.** El seis de enero, la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025, aprobó la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local.

## **II. Juicio ciudadano y Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El diez de enero, las partes actoras (dos Diputadas y dos ciudadanas) presentaron demandas de Juicio Electoral y Juicio de la Ciudadanía en las cuales impugnaron el Acuerdo de integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local, de seis de enero de dos mil veinticinco.



## TECDMX-JEL-001/2025 y ACUMULADO

**2. Turno.** Mediante acuerdo de diez de enero, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-001/2025 y TECDMX-JLDC-001/2025** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlos y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente<sup>2</sup>.

**3. Radicación.** El trece de enero, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los expedientes de mérito.

**4. Elaboración de Proyecto.** El veinte siguiente, el Magistrado instructor tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos, ya que los mismos se dirigen a combatir el Acuerdo de integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local, organismo que fungirá dentro del Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025.

---

<sup>2</sup> Lo que se cumplimentó a través de los oficios TECDMX/SG/039/2025 y TECDMX/SG/036/2024, de misma fecha.

En efecto, de conformidad con las nuevas disposiciones constitucionales y legales que fueron materia de la reforma al Poder Judicial de esta entidad, se le ha conferido competencia a este Tribunal Electoral para resolver las controversias que se susciten en el proceso electoral extraordinario 2025 para elegir a las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

### **SEGUNDO. Acumulación**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora, podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el diverso 83, de la citada Ley adjetiva, establece diversos supuestos en los que se puede actualizar la acumulación de los juicios, entre los que se encuentran, los siguientes:

- I. Cuando en un medio de impugnación **se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución**, o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;*
- II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable y que, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y*
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.*



## TECDMX-JEL-001/2025 y ACUMULADO

Del análisis a las demandas que originaron la formación de cada uno de los presentes juicios, se aprecia que existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, pues en ambos se controvierte el acuerdo de seis de enero de este año, emitido por la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025, relativo a la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Local.

Por lo anterior, este Tribunal advierte que, en la especie, resulta procedente y viable acumular el expediente **TECDMX-JLDC-001/2025** al diverso juicio **TECDMX-JEL-001/2025**, conforme a la regla establecida en el artículo 82 de la ley procesal que dispone que los Juicios Electorales atraerán a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, que guarden relación con la materia de la impugnación.

Precisándose que los efectos de la acumulación son meramente procesales, dado que la finalidad que se persigue con esta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios<sup>3</sup>.

Debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado, con la finalidad de resolver en

---

<sup>3</sup> Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia **2/2004** de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"**.

forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

## **TERCERO. Improcedencia**

### **3.1. Decisión.**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se estima que, en el caso, se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia los medios de impugnación interpuestos, tal como se detalla a continuación.

### **3.2. Marco normativo.**

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público<sup>4</sup>, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

---

<sup>4</sup> Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.





Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>5</sup>.

Así, el artículo 49, fracción XIII, de la referida norma establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Mientras que, el artículo 50 fracción II, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Así, conforme a la literalidad de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque y,
- b) Que tal **situación deje totalmente sin materia el juicio**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

Ahora bien, la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.

Como se aprecia, la razón de ser de la causa de desechamiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> De conformidad con la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.



Lo anterior, porque no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al perderse el objetivo del dictado de la sentencia de fondo, que es, la resolución del litigio planteado.

Sobre el particular, de los medios de impugnación interpuestos por las partes actoras, se advierte que su pretensión última consiste en la modificación de la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local (cuatro hombres y una mujer), a efecto de atender al principio de paridad, por lo que resulta relevante establecer lo siguiente:

Resulta un hecho notorio<sup>7</sup> que el pasado diez de enero la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025, ante la renuncia de uno de sus integrantes, esto es, del **Doctor Julián Güitrón Fuentevilla**, se designó en su lugar a la **Doctora Yvonne Georgina Tovar Silva**, **modificando con ello la integración del citado Comité a tres hombres y dos mujeres.**

En atención a las circunstancias expuestas, este Tribunal Electoral considera que **la situación jurídica que motivó el presente juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo**, al modificar la integración paritaria del referido Comité de Evaluación, de tal manera que, al dejar de existir la conformación controvertida ya que ha sido sustituida por

---

<sup>7</sup> Datos que se traen a este juicio en forma de hecho público y notorio, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal.

**TECDMX-JEL-001/2025 y  
ACUMULADO**

una diversa, los medios de impugnación interpuestos han quedado sin materia.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia manifiesta y acreditada en el presente juicio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver el fondo del presente asunto, al existir un impedimento jurídico para ello, como ha quedado de manifiesto.

Así, al haber quedado sin materia los presentes juicios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la Ley Procesal, **procede desechar las demandas de plano.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **TECDMX-JLDC-001/2025** al diverso **TECDMX-JEL-001/2025**, en los términos precisados en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas de Juicio Electoral **TECDMX-JEL-001/2025** y Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-001/2025 Acumulado**, en términos de lo razonado en el presente fallo.



**TECDMX-JEL-001/2025 y  
ACUMULADO**

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA  
LÓPEZ  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.